

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00400

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por DELIS LUZ CAUSIL MORA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso que considera vulnerados por la accionada, en consecuencia, reclamó que se ordenara a la convocada programar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa dentro del proceso informe de accidente A 001391056.

2. Fundamentos Fácticos

1. La tutelante adujo, en síntesis, que el 4 de marzo de 2022 presentó derecho de petición, a través de la página web habilitada por la entidad querellada, para el agendamiento de la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 2 de febrero de 2022 según informe No. A-001391056, radicado bajo el No. 20226120685262.

Sin embargo, a la fecha no se le ha brindado una respuesta clara, concreta y de fondo pese a haber fenecido los términos para su pronunciamiento.

2. Así mismo, indicó que se le vulneró el derecho al debido proceso al no poder acceder a la audiencia pública de acuerdo con la normatividad que regula la materia, lo que implica otros trámites ante la entidad, a pesar del estado de salud que le ocasionó el accidente de tránsito.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 26 de abril de la presente anualidad, siendo vinculada la Concesión RUNT.

1.- En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** señaló que, la acción de tutela resultaba improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues la accionante una vez le fuera notificada la orden de comparendo tenía la opción de acudir a una audiencia pública en aras de ejercer su defensa, carga que no puede suplirse con la presentación del escrito tutelar; o en su defecto, proceder si lo considera pertinente a accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, sin que sea la acción constitucional el mecanismo idóneo para tal fin, amén que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Afirmó que, según informe rendido por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad se dio respuesta bajo el oficio No. SSC 20224004392741 del 27 de abril de 2022, en los siguientes términos: *“En atención al radicado de la referencia, le informo que su solicitud fue trasladada por competencia a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con el fin de que otorgue respuesta de fondo a su solicitud, esto con el fin de que se dé respuesta en derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015”*, el cual fue puesto en conocimiento de la accionante a través del canal digital registrado en el escrito de tutela y aportado al plenario, por lo que consideró que se dio respuesta al petición, por ende, solicitó negar el amparo por hecho superado.

2.- Por su parte, la **CONCESIÓN RUNT S.A** indicó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT, de manera que no tiene injerencia en los hechos relacionados en la acción de tutela ya que se trata de tema administrativo que sólo compete a las autoridades de tránsito.

Resaltó que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, cuenta con la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, solicitó la negar el amparo ante la vulneración derechos invocados.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio

una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto).

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

4. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la señora Delis Luz Causil Mora, el 4 de marzo de 2022 presentó derecho de petición a través de la página web habilitada por la entidad para el agendamiento de la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 2 de febrero de 2022 según informe No. A 001391056, radicado bajo el No. 20226120685262.

Sin embargo, del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la petición elevada por la accionante ha sido resuelta, tras considerar que la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad dio respuesta bajo el oficio No. SSC 20224004392741 del 27 de abril de 2022, en el que indicó que: *“...su solicitud fue trasladada por competencia a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con el fin de que otorgue respuesta de fondo a su solicitud, esto con el fin de que se dé respuesta en derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.”*

Misiva que fue remitida vía correo electrónico a la dirección *j.chavesvargas1@gmail.com*”, la cual coincide con la reportada tanto en el escrito de petición allegado al trámite, así como, en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, lo que de suyo permite colegir que la solicitud incoada fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo.

Además mediante comunicación telefónica con el apoderado de la accionante, éste informó que el día de ayer 4 de mayo de 2022 le dieron respuesta clara y de fondo al derecho de petición reclamado, remitiendo el contenido al canal digital del despacho.

5. En ese orden de ideas, se concluye que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 4 de mayo de los corrientes, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Delis Luz Causil Mora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cb941c41bf8ca2c956c2a990153e6b40e2e4db8c5cfce2c0d28aa5507b875c**

Documento generado en 05/05/2022 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>